



Sección Sexta de la Audiencia Provincial  
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5<sup>a</sup>)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 42 99 64  
Fax.: 928 42 97 78

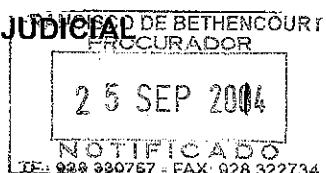
Rollo: Procedimiento abreviado  
Nº Rollo: 0000001/2014  
NIG: 3500443220130016679

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000002/2013-00  
Jdo. origen: Juzgado de Primera Instancia Nº 5 (antiguo P. Inst. e Instr. Nº 5) de Arrecife

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Acusador particular	Ayuntamiento de Arrecife	Jose Luis Sáez Reyes	Carmen María Hernandez Manchado
Imputado	Placida Guerra Cabrera	Erardo Ferrer Quintana	Antonio Jaime Enriquez Sanchez
Imputado	Jose Miguel Rodriguez Sanchez		Alejandro Valido Farray
Imputado	Dimas Martín Martín		Francisco Bethencourt Manrique De Lara
Imputado	Maria Luisa Blanco Caraballo	Severiano Reverón Acosta	Silvia Marrero Aguiar
Imputado	Rafael Elorrieta Larrea	Beatriz Diez Labin-Gázquez	Maria Del Pilar Garcia Coello
Imputado	Francisco Jose Rodriguez Batllori	Francisco Borja Rodríguez Batllori Laffitte	Alejandro Valido Farray

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL/DE LA SECRETARIO/A JUDICIAL**  
**D./Dña. EVA MARÍA HERNÁNDEZ BURGOS**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de septiembre de 2014.



Por presentados los anteriores escritos Por el Procurador D. Antonio Jaime Enriquez Sánchez con fecha de presentación en Secretaría de la Audiencia Provincial el 18/09/14 y nº de registro en ésta sección 735/14, por la Procuradora Dª Mª Pilar Garcia Coello en fecha 19/09/14 con nº de registro en ésta sección 734/14, y por el Procurador D. Alejandro Valido Farray en fecha 19/09/14 con nº de registro en ésta sección 733/14, únanse a los autos de su razón, y visto el contenido de cada uno de ellos, se tienen por formuladas las manifestaciones y estése a lo que resuelva la Sala.

Por recibidos los anteriores informes emitidos por el Ministerio Fiscal en fecha 18/09/14 y en fecha 22/09/14, ambos con registro de entrada 22/09/14, únanse a los autos de su razón, se tienen por formuladas las manifestaciones, estándose así mismo a lo que resuelva la Sala.

**MODO IMPUGNACIÓN.-** recurso de reposición en el plazo de tres días ante este/a Secretario/a Judicial.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**





Fiscalía Provincial de Las Palmas  
Las Palmas de Gran Canaria

Sección Sexta de la Audiencia Provincial  
Las Palmas de Gran Canaria  
Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000001/2014

Proc. origen: Procedimiento abreviado  
Nº proc. origen: 0000002/2013-00  
NIG: 3500443220130016679

El Fiscal evacuando el traslado conferido en el procedimiento arriba indicado, por Diligencia de Ordenación de la Secretaría judicial de fecha 18 de Septiembre de 2014 notificada en fecha de 19 de Septiembre de 2014, en la que se nos da traslado del escrito presentado por la representación procesal de la acusada **MARÍA LUISA BLANCO CARABALLO (registro nº 724/14)** de fecha 15 de Septiembre de 2014, DICE:

**1º)** Se plantea por la defensa la cuestión de prejudicialidad penal por la existencia a su juicio de acontecimientos procesales en los que se cuestiona la autenticidad, veracidad, integridad y fehaciencia del denominado "caso unión", que afectan directamente al presente procedimiento.

Entiende la defensa, en apretada síntesis, que al estar pendiente la pericial acordada mediante auto de fecha 2 de Junio de 2014 (a instancias del Ministerio Fiscal en escrito de Febrero de 2014) en las diligencias previas 697/2008 debe suspenderse el juicio programado en este procedimiento al existir cuestión prejudicial penal.

**2º)** No es cierto como interesadamente entiende la defensa que la pericial acordada en fecha 2 de Junio de 2014 (doc. 7) cuestione la autenticidad, veracidad, integridad y fehaciencia del denominado caso unión.

La resolución judicial limita las resoluciones que obran sin firma en el procedimiento. La mayoría son providencias de únase a las actuaciones y de entre los autos que aparecen sin firma (algunos validados por la propia Audiencia Provincial sección 6ª como el auto de entrada y registro en el Ayuntamiento de Yaiza) ninguno afecta a la pieza separada 8 procedimiento abreviado 1/2014 pendiente de enjuiciamiento. Para lo anterior basta ver los escritos de defensa presentados por las partes y los escritos de acusación presentados, que son los que delimitan el objeto punible, esto es, la pretensión penal objeto de enjuiciamiento. Ni la defensa sostiene descargo alguno en los efectos incautados en el registro de la acusada (no es objeto de ésta pieza) y lo que es mas decisivo, las acusaciones no han valorado con sesgo incriminatorio ningún material derivado de la





entrada y registro a la que alude la defensa (Auto de 27 de Abril de 2010)

Dicho de modo mas claro, lo que para la defensa no ha tenido importancia durante toda la fase de instrucción, lo que para la defensa no ha tenido importancia durante toda la fase intermedia y lo que para la defensa no ha tenido interés alguno en su escrito de defensa al no soportar descargo alguno sobre las piezas de convicción recogidas en el domicilio de su representada por las que se sigue un procedimiento que no guarda relación con el aquí enjuiciado, no puede ahora a poco más de 20 días de la celebración del juicio, focalizarse como la causa de suspensión del plenario.

No puede reclamar la suspensión del plenario por elementos sobre ni los que el fiscal acusa ni sobre los que la defensa ejerce descargo alguno.

Procede traer a la vista el escrito de defensa de la representación procesal de MARÍA LUISA BLANCO CARABALLO para constatar lo arriba expuesto. Propone amplia documental basada en requerimientos al Excmo. Ayuntamiento de Arrecife referidas a expedientes de contratación, pagos contables, procedimiento de contratación...Nada se dice de elemento alguno relacionado con el registro domiciliario (objeto de instrucción en la pieza 12 y que ninguna relación guarda con lo que es objeto de este procedimiento)

Pero es que hay más. Si la improcedencia de la suspensión se basa en la ausencia de conexión entre el objeto del juicio a celebrar con lo hallado en el registro domiciliario ( auto de fecha 27 de Abril de 2010) a efectos dialécticos, aún teniendo relación -que ya insistimos que no la tiene no ya porque al delimitar perfectamente el objeto punible en el auto de formación de pieza separada de fecha 10 de Febrero de 2012 completado por auto de fecha 4 de Mayo de 2012 no se incluye ningún elemento de tal registro ni se incorpora el auto. Robustecida la nula importancia a efectos de este plenario porque la propia defensa jamás ha pedido durante los dos años de instrucción la incorporación de dicho auto ni funda descargo alguno sobre las piezas de convicción allí obtenidas- cabría preguntarse ¿por qué habría de suspenderse el juicio señalado?

La defensa lo planea descansando una hipotética nulidad del auto de entrada y registro por la falta de firma del juez instructor. Pero, ¿acaso es causa de suspensión de un juicio una nulidad presunta?, acaso es motivo de suspensión de un plenario esperar a ver si la resolución cotejada por la secretaría judicial para la realización del clonado del disco duro- que es idéntica a la que obra en las actuaciones sin firmar- es nula.

Resulta obligado referirse a la Sentencia del Tribunal Supremo respecto a la concepción de documento original y la traslación al papel de la resolución: STS





7129/2009; Id Cendoj: 28079120012009101128; Tribunal Supremo. Sala de lo Penal; Ponente: JOSE ANTONIO MARTIN PALLIN Sentencia cuatro de Noviembre de dos mil nueve.

"7.- El artículo 26 del Código Penal extiende la categoría o concepto del documento tradicional. Considera como tal todo soporte material que exprese o incorpore datos hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. Por tanto, el disco duro de un aparato informático es, en sí mismo, el documento original y su traslación a papel una fase técnica posterior que, mientras no se generalice la firma electrónica, será necesaria para insertar las firmas de todas las personas intervenientes en el juicio. Luego, la segunda reproducción obtenida en papel, mantiene la identidad y originalidad del disco duro que es el verdadero documento válido.

8.- La incorporación de estos instrumentos documentales a nuestro sistema procesal se inició de forma expresa por la Ley Enjuiciamiento Civil 7 enero 2000. Su artículo 135.5º establece que: cuando los tribunales y los sujetos intervenientes en un proceso dispongan de medios técnicos se pueden utilizar siempre que quede garantizada la autenticidad. El artículo 146.2º, al referirse a la documentación de las actuaciones que, conforme a esta Ley, hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, el acta se limitará a consignar, junto con los datos relativos al tiempo y al lugar, las peticiones y propuestas de las partes y las resoluciones que adopte el tribunal, así como las circunstancias e incidentes que no pudieran constar en aquel soporte. Por ello, y a sensu contrario, es evidente que si el soporte es apto para recogerlas, habrá que incluirlas.

9.- El artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ratifica esta tendencia al establecer que "los documentos emitidos por los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original, cualquiera que sea su soporte". Añade, que gozarán de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Su aceptación depende de la incuestionable autenticidad técnica del soporte físico en que se encuentre su contenido. La veracidad y autenticidad de la reproducción de los impulsos electromagnéticos incorporados al disco duro durante la transcripción de lo acontecido en el juicio oral, está por encima de toda sospecha.

10.- El soporte papel ha sido superado por las nuevas tecnologías de la documentación e información.





Cualquier sistema que permita incorporar ideas, declaraciones, informes o datos susceptibles de ser reproducidos en su momento, suple con ventajas al tradicional documento escrito, siempre que existan instrumentos técnicos que permitan acreditar la fiabilidad y seguridad de los impresos en el soporte magnético.

Se trata de una realidad social que el derecho no puede desconocer. El documento electrónico imprime en las "neuronas tecnológicas", de forma indeleble, aquello que se ha querido transmitir por el que maneja los hilos que transmiten las ideas, pensamientos o realidades de los que se quiere que quede constancia. Su autenticidad es tan firme que supera la realidad que puede visualizarse en un documento escrito. El documento electrónico adquiere, según sus formas de materializarse, la posibilidad de adquirir las categorías tradicionales de documentos privados, oficiales o públicos, según los elementos técnicos que se incorporen para su uso y materialización. La Ley 34/2002, de 11 de Julio, de servicios de la sociedad de la información consagra la validez del contacto electrónico lo que dota a los resortes informáticos de la misma validez que los soportes tradicionales.

11.- El motivo cuarto suscita, por la vía de la denegación del derecho de defensa, idéntica cuestión relativa a las incidencias surgidas con ocasión de la pérdida del acta del juicio oral. La misma parte recurrente reconoce que se trata de una reproducción del anterior motivo por lo que insistimos en lo ya argumentado para contestar a esta cuestión.

Por lo expuesto ambos motivos deben ser desestimados"

A mayor abundamiento, cabe decir que la Ilustrísima Audiencia Provincial de Las Palmas ya se ha pronunciado en un supuesto de hecho similar, veamos:

Al invocarse por la defensa del imputado Felipe Fernández Camero la nulidad del auto de entrada y registro de fecha 27 de Mayo de 2009, en el Ayuntamiento de Yaiza, por la falta de firma del instructor, se dice por la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, Ilmos. Sres.: Presidente: D. José Luis Goizueta Adame Magistrados: D. Salvador Alba Mesa D. Carlos Vielba Escobar en un auto que pasamos a transcribir

"En Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de enero de 2014.

#### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**





**PRIMERO:** Se solicita la nulidad del auto de entrada y registro del Ayuntamiento de Yaiza, de 27 de mayo de 2009, poniendo en duda la preexistencia de dicha resolución, habiéndose incorporado a los autos más de 4 años después de ser dictado.

Comencemos la presente resolución adelantando la desestimación del recuso, pero no porque las irregularidades que denuncia el apelante no sean ciertas, sino porque consideramos que la validez o no de las restricciones de derechos fundamentales, que el Juez de instrucción ha ido acordando a lo largo de las Diligencias, y sus efectos en cuanto a la nulidad de las mismas como vía de investigación de los delitos que pudieran haberse desvelado, es cuestión que, como afirma el auto recurrido, deberá ser resuelta cuando los supuestos delitos sean objeto de enjuiciamiento.

Que la nulidad puede invocarse en cualquier momento, está fuera de toda duda, puesto que si de oficio está permitido a los jueces y tribunales decretar la nulidad de todas o algunas de las actuaciones en cualquier momento (STS 25 de Enero de 1991), del mismo modo está permitido a las partes solicitar tal pronunciamiento a través de los recursos, o mediante el incidente del artículo 240,2 de la LOPJ. Sin embargo dada la fase procesal en que nos encontramos, debemos actuar con máxima cautela, puesto que existen otras fases procesales especialmente pensadas para denunciar la vulneración de derechos fundamentales, y salvo como dice el TS en sentencia de 25 de Marzo de 1993, nos encontramos con ostensibles y patentes incumplimientos de la normativa y exigencias legales, todas las demás alegaciones relativas a la utilidad, pertinencia y proporcionalidad de la medida, encuentran su adecuado encuadre en el propio Juicio Oral en cuanto pueden invocarse como ilicitud de la prueba, ante el Tribunal llamado a valorar la misma. Por lo tanto, solo en el caso de que una diligencia de instrucción sea manifiestamente ilegal, o claramente conculque algún derecho fundamental, debe el instructor no incorporarla o apartarla del sumario o diligencias previas en aplicación del artículo 11,1 de la LOPJ. Sin embargo, cuando la fuente de prueba o diligencia de instrucción no revista ese carácter de indudable vulneración de derechos fundamentales, el instructor no debe y, por tanto, no puede apartarlas de la instrucción, por cuanto ello supondría arrogarse atribuciones o funciones propias de la Sala a ejercitar en la fase de Juicio oral. El instructor no puede privar a la Sala enjuiciadora de su específica competencia y a la vez no puede dejar sin contenido su función decisoria (Auto TSJ de la Comunidad Valenciana de 20 de Junio de 1990). Esta es la doctrina mayoritaria, y esta Sala en cuanto órgano meramente revisor en el momento procesal en que nos encontramos no puede asumir tales competencias, salvo





claro está, y más arriba ya lo aclaramos, nos encontremos ante una manifiesta vulneración de derechos fundamentales, o una clara infracción de la legalidad.

**SEGUNDO:** Comenzamos el presente auto refiriéndonos a una irregularidad procesal, y es que efectivamente, como apunta el Ministerio Fiscal en su escrito del oposición al recurso, se trata de un mero error material el hecho de no haber unido el auto cuestionado a la causa, pero ello no puede hacer dudar de su preexistencia, pues el Secretario Judicial en Diligencia de 10 de julio de 2013 da fe de ello. Se cuestiona en el recurso la veracidad de lo expresado por el fedatario, lo que consideramos roza la deslealtad procesal. Pero es más, insiste en que hay evidencia de que el auto de entrada y registro no se elaboró en su momento, con lo que habría que entender que la entrada y registro del Ayuntamiento de Yaiza se llevó a cabo sin una efectiva resolución judicial ampararse, con lo que el apelante parece estar imputando al órgano judicial la comisión de varios delitos, y es que la Diligencia de Ordenación es meridianamente clara al expresar lo realmente acaecido.

En definitiva y dado lo infundado del recurso de apelación, procede la desestimación del mismo.

**TERCERO:** Por todo ello, con desestimación del recurso de apelación interpuesto, procede la confirmación del auto recurrido, con declaración de las costas procesales del recurso de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española

**LA SALA RESUELVE:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Felipe Fernández Camero, contra el auto de 9 de agosto de 2013, que desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra los autos de 24 y 27 de mayo de 2009, del Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia núm. 2 (antiguo mixto núm. 5) de Arrecife, dictado en las Diligencias Previas núm. 697/20082, que confirmamos, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno. (La negrita y subrayado es nuestro)

En definitiva no cabe apreciar la suspensión para esperar a la decisión sobre una diligencia que no ha sido traída al procedimiento ni por las acusaciones para motivar su petición de condena ni para las defensas para sostener prueba de descargo. No cabe apreciar la suspensión sobre una presunta nulidad de una diligencia que no aparece conectada al objeto del proceso pendiente de enjuiciamiento. No cabe apreciar la suspensión cuando





delimitado por la instructora María Lucía Barrancos Julián el proceso penal en el auto de formación de pieza separada en la fecha de 10 de Febrero de 2012( folios 0 a 7 del tomo I) completado por el auto de alzamiento del secreto parcial de las actuaciones en la fecha de 4 de Mayo de 2012 no es objeto de la pretensión punitiva el meritado auto ajeno al procedimiento por lo elemental que la defensa jamás lo ha reclamado en uso de sus atribuciones procesales conferidas, luego lo que no ha tenido importancia para la defensa en sede instructora y en sede de calificación( habiendo pedido abundante prueba documental) no puede argumentarse como causa de suspensión del presente procedimiento. Lo ajeno al mismo debe quedar en la ajeneidad procesal.

3º) Lo anterior no puede tener acogida simple y llanamente porque no existe la cuestión prejudicial penal en el proceso penal.

Veamos:

Es de sobra conocido que no existe una prejudicialidad penal en materia penal. Existirá cosa juzgada cuando concurran los requisitos de tal figura. Pero lo decidido por un juez sobre la base de unas pruebas, no puede extrapolarse a otra causa y no vincula cuando el mismo u otro tribunal han de resolver sobre un bagaje probatorio total o parcialmente diferente, mas aún cuando estamos ante una inicial instrucción cuyos delitos perseguidos están desconectados de los que van a ser objeto de enjuiciamiento. Doctrina sobrada existe al respecto citar a título meramente ejemplificativo la STS de fecha 26 de Junio de 2012 ponente Excmo. Sr. Antonio Del Moral García (folio 24 de la referida sentencia) o la no menos ilustrativa sentencia de fecha 9 de Mayo de 2014 ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez De La Torre.

"Por último, en cuanto a la eficacia de las resoluciones judiciales dictadas por otros órganos, en este caso -auto A.P. de Huelva y sentencia Juzgado de lo Penal Granada- la doctrina de esta Sala -por ejemplo SSTS. 46/2014 de 11.2 y 180/2004 de 9.2 , viene declarando que no vincula el contenido de otra sentencia dictada en el mismo u otro orden jurisdiccional, dejando a salvo los supuestos de cosa juzgada ( STS. 771/2002 de 18.7 ).

Así en la STS. 232/2002 de 15.2 , se hace una reseña de la doctrina de esta Sala y se recuerda que ya la sentencia de 16.10.91 , estableció que: "los datos fácticos de resoluciones precedentes, aunque lo sean de la jurisdicción penal, carecen de virtualidad suficiente como para que en proceso distinto y por jueces diferentes se haya de estar o pasar por los hechos antes declarados probados, no pudiendo pues sobreponerse éstos a las apreciaciones de los jueces posteriores, a menos que se





dieran entre las dos resoluciones la identidad de cosa juzgada". Y la Sentencia de 12 de marzo de 1992, ya recordó: primero, que los testimonios o certificaciones de tales resoluciones judiciales ajenas, acreditan que se ha dictado determinada sentencia o resolución, pero de ninguna manera hacen fe del acierto de lo resuelto ni de la veracidad de lo en ellas contenido; segundo, que lo resuelto por un Tribunal, excepto en la cosa juzgada material, no vincula ni condiciona a otro, el cual con soberano criterio y plena libertad de decisión puede aceptar como definitivo lo ya resuelto, o por el contrario llegar a conclusiones distintas; tercero, que en tales supuestos no pueden extrapolarse las valoraciones o apreciaciones de los jueces pues de lo contrario se incurría en una recusable interferencia en la apreciación racional y en conciencia de la prueba". Con igual criterio se expresa la Sentencia 1341/2002 de 17.7

Decíamos además en las SSTS núm. 630/2002, de 16 de abril, 888/2003, de 20 de junio, y 71/2004, de 2 de febrero, por citar algunas, que las sentencias dictadas en materia penal sólo producen los efectos de la cosa juzgada negativa, en cuanto impiden juzgar a los ya juzgados por el mismo hecho. **En el proceso penal no existe lo que en el ámbito civil se denomina «prejudicialidad positiva» o «eficacia positiva» de la cosa juzgada material, gozando el tribunal de plena libertad para valorar las pruebas producidas en su presencia y aplicar la calificación jurídica correspondiente.** Una sentencia de esta Sala fechada el 21/09/1999 lo razonaba ya con total claridad al destacar que "cada proceso tiene su propia prueba, y lo resuelto en uno no puede vincular en otro proceso penal diferente, porque en materia penal no hay eficacia positiva de la cosa juzgada material, sólo eficacia negativa en cuanto que una sentencia firme anterior impide volver a juzgar a una persona por el mismo hecho". En igual sentido se había pronunciado ya la STS de 13/12/2001, exponiendo que "nada impide que en un juicio posterior celebrado ante Magistrados distintos puedan calificarse los mismos hechos de forma diferente al primero si se entiende que ésta fue errónea o incompleta, siempre que la acusación así lo sostenga, y haya existido debate contradictorio sobre dicha cuestión jurídica".

También las recientes SSTS núm. 846/2012, de 5 de noviembre, y 608/2012, de 20 de junio, se han encargado de subrayar que, **a diferencia de otras ramas del derecho en las que puede existir una eficacia de cosa juzgada material de carácter positivo o prejudicialidad que se produce cuando para resolver lo planteado en un determinado proceso haya de partirse de lo ya antes sentenciado con resolución de fondo en otro proceso anterior, esta eficacia no tiene aplicación en el ámbito**





del proceso penal, pues cada causa criminal tiene su propio objeto y su propia prueba, y conforme a este contenido ha de resolverse, sin ninguna posible vinculación prejudicial procedente de otro proceso distinto (salvo en materia de cuestiones prejudiciales de los arts. 3 y ss. LECrim, con los límites del art. 10.1 LOPJ). La única eficacia que la cosa juzgada material produce en el proceso penal es, pues, la preclusiva o negativa, que simplemente consiste en que, una vez resuelto por sentencia firme o resolución asimilada una causa criminal, no cabe seguir después otro procedimiento del mismo orden penal sobre el mismo hecho y respecto a la misma persona, pues una de las garantías del acusado es su derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos, derecho que es una manifestación de principio «non bis in ídem» y una de las formas en que se concreta el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, en relación a su vez con los arts. 10.2 CE y 14.7 PIDCP.

Con carácter general, las cuestiones meramente fácticas están sujetas a la libre valoración del tribunal que conoce de las mismas, como reflejo necesario de la apreciación de las pruebas producidas en el proceso, lo que significa que no puede darse en estos casos una cuestión prejudicial devolutiva que equivaldría a abdicar dicha potestad, de la misma forma que tampoco se da la otra faz de la moneda, la prejudicialidad positiva. El único límite está establecido por la aplicación de la cosa juzgada, ex art. 666.2 LECrim (STS núm. 867/2003, de 22 de septiembre). En la misma línea, recuerdan las SSTS núm. 827/2011, de 25 de octubre, y 381/2007, de 24 de abril, que los datos fácticos de resoluciones precedentes, aunque lo sean de la jurisdicción penal, carecen de virtualidad suficiente como para que, en proceso distinto y por jueces diferentes, se haya de estar o pasar por los hechos antes declarados probados, no pudiendo, por ello, sobreponerse éstos a las apreciaciones de los jueces posteriores, a menos que se diera entre las dos resoluciones la identidad de la cosa juzgada. Ello no impide que, para marcar esa distancia relevante respecto del contenido de la sentencia que le precedió deba el tribunal que decide con posterioridad incorporar a su decisión un «plus» de motivación por el que justifique adecuadamente las razones que marcan la diferencia o que, incluso, llevan a estimar que la anterior decisión resultaba errónea o incompleta."

Lo anterior respecto del auto de entrada y registro de la acusada MARÍA LUISA BLANCO CARABALLO.

Respecto del auto de detención de la acusada MARÍA LUISA BLANCO CARABALLO aún siendo la solución idéntica, es decir no cabe la suspensión, la motivación es distinta. El auto si forma parte de la pieza separada y sí consta en el procedimiento debidamente incorporado,





basta asomarse a las actuaciones para comprobar tal extremo, concretamente al tomo IV:

-Folio 1845. Diligencia del secretario judicial de fecha 3 de Mayo de 2012" observándose que el auto original en que se acuerda la detención de María Luisa Blanco se encontraba en la pieza de situación personal..."

-Folios 1846 a 1848: Auto de detención de Luisa Blanco de fecha 27 de Abril de 2010.

Respecto de la ausencia de firma podrá la parte realizar las valoraciones que estime por pertinentes en el trámite de las cuestiones previas del artículo 786.2 LECrim pues incluso siendo nula la detención- en la tesis de la defensa- ningún efecto suspensivo puede tener en el procedimiento sin perjuicio de las acciones que estime por conveniente ejercitar en otros procedimientos si así lo estima oportuno. El que el auto de detención sea o no válido no puede operar como causa de suspensión del juicio ya que aún siendo nulo o irregular no determina suspensión alguna.

Baste una remisión a la sentencia nº 535/2013 dictada en el rollo sumario 21/2007 procedimiento sumario 7/2007 por la Ilma Audiencia Provincial de Málaga en fecha 4 de Octubre de 2013( Sentencia "Caso Malaya")para concluir del modo interesado en este escrito.

La sentencia en el tomo V trata el tema de unas detenciones anuladas por el Tribunal Constitucional

**"...a) Dos son las cuestiones que, en esencia, plantea esta defensa en orden a las detenciones de su patrocinado:**

1. *El carácter estereotipado de los Autos que las acuerdan.*

2. *La vulneración del derecho a la libertad de su cliente, al haberse sobrepasado por el Juez Instructor en dos ocasiones los plazos legalmente estipulados para la detención de un ciudadano.*

*En apoyo de dichas alegaciones, reseña las dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el marco de esta misma causa Malaya. Ambas concediendo amparo al Sr. Tomás Olivo en las que tras reconocer el derecho a su libertad personal, habida cuenta de la cesación de los efectos provocados por dicha decisión considera el Tribunal que "bastará con la anulación de las resoluciones impugnadas".*

El Sr. Letrado considera que ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional debe tener una consecuencia jurídica. Argumenta que no puede ser que al Sr. Jaén se le haya detenido ilegalmente y no ocurra nada. La consecuencia debe ser, al menos, la que expresó el Sr. Ruiz Villen con respecto al Sr. Olivo, a la que se adhiere en su integridad, interesando la rebaja en uno o dos grados de la pena a la que pudiera ser condenado el





Sr. Jaén, en el hipotético e improbable caso de que así fuera.

Pues bien, hecha esa remisión y adhesión integra a la consecuencia jurídica de dichas sentencia, hemos de examinar lo que ha interesado el Sr. Ruiz Villén Letrado del Sr. Olivo que fue el receptor de las meritadas resoluciones judiciales.

Así en su informe escrito de fecha 30-7-2012, el Sr. Ruiz Villen expresa textualmente: "Tras esos argumentos del Tribunal Constitucional pretender que los únicos efectos que tengan las referidas sentencias sean la nulidad de los Actos correspondientes es querer desconocer sus potenciales efectos y consecuencias. Entre ellos, conferir a esa vulneración del derecho fundamental a la libertad personal la naturaleza de atenuante analógica, con sus correspondientes efectos penológicos en el caso de ser acogida la tesis de la acusación. Téngase en cuenta que esa detención ha supuesto para el Sr. Olivo López, un mayor sufrimiento en este proceso y una multiplicación exponencial del desvalor de su conducta, por la exposición mediática derivada de esa detención.

Como puede observarse, la petición de la defensa del Sr. Olivo se detiene en los límites razonables de la atenuante analógica que por imperativo del art. 66.2º del Código Penal tiene como efectos penológicos el que el Tribunal no podrá rebasar en la aplicación de la pena la mitad inferior de la que fija la Ley para el delito cometido.

La defensa del Sr. Jaén Polonio va mucho más allá y pretende, aunque no lo cite expresamente, la consideración de los hechos examinados como una atenuante muy cualificada o como una eximente incompleta, modalidades estas atenuatorias que permitirían u obligarían al Tribunal a rebajar la pena en ese grado y facultativamente en un segundo grado, que es lo que interesa la defensa.

Pero ya la STS 10-3-2004 reseña que la doctrina de esta Sala considera que sólo de modo excepcional puede otorgarse carácter muy cualificado a una atenuante analógica" circunstancia excepcional no acontecida en estos hechos."

Quiere decirse con esto que incluso- y si llegara a acreditarse- teniendo por nula la detención( por la falta de firma del instructor) ningun efecto suspensivo puede provocar en el procedimiento objeto de enjuiciamiento.

4º) Supuesto similar al planteado por la defensa de MARÍA LUISA BLANCO CARABALLO es el que se postuló por las defensas en el denominado "Caso Blanqueo" (pieza separada del Caso Malaya) en el Rollo 2001/11 del procedimiento abreviado 12/10 seguido en la sección segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, así consideraban las





defensas que siendo el presente procedimiento un pieza separada del sumario 7/07- antes D. Previas 4796/05- tramitado en el juzgado de instrucción nº 5 de Marbella y cuyo enjuiciamiento correspondió a la Sección Primera de esta Audiencia Provincial (el conocido como "Caso Malaya") hasta tanto no recaiga sentencia firme en el procedimiento principal no debería enjuiciarse la presente causa. Pues bien tal pedimento se desestimó por la Audiencia Provincial de Málaga en auto de fecha 2 de octubre de 2012 y posteriormente recayó sentencia condenatoria de fecha 16 de Abril de 2013 en primera instancia confirmada por la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de Junio de 2014** ponente Excmo. Sr. D Alberto Jorge Barreiro.

Hay más.

Supuesto similar al planteado por la defensa de MARÍA LUISA BLANCO CARABALLO es el que se postuló por las defensas en el denominado "Caso Europa" pieza separada del "Caso Faycán". Tampoco tuvo acogida como se extrae de la reciente **Sentencia de fecha 3 de Septiembre de 2014** dictada en el procedimiento abreviado 1/2012(caso **Europa**) seguido en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias siendo ponente Excmo. Sr. José Ramón Navarro Miranda

"Se insta, asimismo, la nulidad del procedimiento aduciendo que las pruebas aportadas a este proceso son traídas por testimonio o han sido practicadas a consecuencia de las obrantes en la causa principal, por lo que entiende por las defensas que debió celebrarse previamente el juicio correspondiente a ésta, ya que pueden ser declaradas nulas en aquélla, de forma que la no superación en aquel procedimiento principal del estándar de legalidad, en clave constitucional, de las diligencias de investigación que supusieron injerencia en derechos fundamentales, las convertiría en ilegítimas por vulneración de la Constitución, con una nulidad insubsanable. En tal caso, su nulidad se arrastraría indefectiblemente a todas aquellas otras pruebas de cargo de este procedimiento - sobre las que se sustentan los elementos incriminatorios del escrito de acusación del Ministerio Fiscal directamente relacionadas y derivadas de aquellas en las que se aprecie esa "conexión de antijuridicidad", lo que no sería otra cosa que la plasmación práctica de la "teoría de los frutos del árbol envenenado", en virtud de la cual cualquier prueba que directa o indirectamente, y por cualquier nexo, se le pudiera relacionar con la prueba nula, debía ser igualmente estimada nula.

Pues bien, para resolver la cuestión no cabe desconocer que el art. 300 de la LECRIM. señala que "cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario" si bien, a continuación, establece que los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso. Por tanto el Legislador ha querido concentrar en





una sola causa aquellas conductas que presenten una evidente e indiscutible conexidad a la luz de lo establecido en el artículo 17 de la LECrim. El criterio es el adecuado cuando los hechos presentan una incuestionable relación entre sí y su enjuiciamiento, por separado, pudiera dar lugar a sentencias contradictorias.

Desde una perspectiva más actualizada que los primitivos textos de la Ley Procesal Penal, la regla sexta del artículo 762 de la Lecrim (que rige para el proceso abreviado que es precisamente el que se ha aplicado en la presente causa), concede al Juez Instructor la posibilidad de formar piezas separadas, cuando resulte conveniente para simplificar y activar el procedimiento, aún en aquellos supuestos en los que pudiera encontrarse una aparente o real conexidad entre los diversos hechos, si existen razones y elementos para juzgar separadamente a cada uno de los imputados.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1993, distingue entre una conexidad necesaria y una conexidad de conveniencia, que daría lugar a la formación de piezas separadas, al señalar que "la conexión es, prima facie, una aplicación del principio de indivisibilidad de los procedimientos, pero no implica (a diferencia de cuando se trata de un hecho único) la necesariedad de esa indivisibilidad. La indivisibilidad obliga a reunir el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquella a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión o de un enlace objetivo de los hechos).

Pero la fuerza unificadora del nexo no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo a unos mismos hechos simultáneos. Esta distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal, aparece reconocida en la regla 7 del artículo 784 Lecrim. (actual 762.6) que permite que para juzgar delitos conexos cuando existan elementos para hacerlo con independencia, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento". Con ello se





viene a reconocer ya, en esta sentencia de una forma explícita, que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos, no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso.

En determinados casos, la concentración de la investigación en un solo proceso dificulta la tarea de apurar todas las posibilidades probatorias y puede dejar fuera a personas que pudieran haber sido incriminadas en alguna de las actividades que han sido calificadas como delictivas. Es por ello que se debe optar por un tratamiento autónomo y separado de aquellas operaciones que, por su configuración, permiten un enjuiciamiento por separado.

Lo que late en definitiva en las argumentaciones de las defensas no es otra cosa que la prejudicialidad penal, al referirse a la hipotética repercusión que en el presente procedimiento pudiera tener la sentencia que recaiga en el "caso Faycan", del que deriva. Pues bien, a diferencia de otras ramas del Derecho en las que puede existir una eficacia de cosa juzgada material de carácter positivo o prejudicialidad, que se produce cuando para resolver lo planteado en un determinado proceso haya de partirse de lo ya antes sentenciado con resolución de fondo en otro proceso anterior, esta eficacia no tiene aplicación en el ámbito del proceso penal, pues cada causa criminal tiene un propio objeto y su propia prueba y conforme a su propio contenido ha de resolverse, sin ninguna posible vinculación prejudicial procedente de otro proceso distinto (salvo en materia de cuestiones prejudiciales de los arts. 3 y ss. de la Lecrim., en cierta manera hoy muy relativizadas por el art. 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Todo ello sin perjuicio de que la prueba practicada en el primero pueda ser traída al segundo proceso para ser valorada en unión de las demás existentes.

Por otra parte, numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional consagran la teoría de la desconexión de antijuridicidad entre la prueba precedente declarada nula de pleno derecho y sin eficacia probatoria por vulnerar derechos constitucionales, y la prueba derivada de aquella. Ya desde las primeras sentencias del Tribunal Constitucional que abordaban esta materia la STC no. 81/1998 establecía que "para tratar de determinar si esa conexión de antijuridicidad existe o no, hemos de analizar, en primer término la índole u características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquella; pero, también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y





efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo, cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho penal sustantivo".

La valoración de estas afirmaciones doctrinales se ha ido desarrollando en posteriores sentencias del Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 121/1998, de 15 de junio; 49/1999, de 5 de abril; 94/1999, de 31 de mayo; 166/1999, de 27 de septiembre; 8/2000, de 17 de enero; 136/2000, de 29 de mayo; 249/2000, de 30 de octubre, 28/2002, de 11 de febrero). De manera que es posible que la prohibición de valoración de pruebas originales no afecte a las derivadas si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural; o si, en segundo lugar, no se da la conexión de antijuridicidad (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre y 167/2002, de 18 de septiembre)".

Aunque con algunas reservas la doctrina de la conexión de antijuridicidad ha sido acogida por el Tribunal Supremo, siendo de ello claro exponente la STS de 22 de marzo de 2010.

El Tribunal Constitucional, por otra parte, ha matizado también que la valoración acerca de si se ha roto el nexo entre una prueba y otra no es, en sí misma, un hecho, sino un juicio de experiencia o impertinencia de la prueba cuestionada que corresponde realizar a este Tribunal tras la celebración del juicio y en la sentencia correspondiente. Siendo una cuestión de legalidad ordinaria, limitándose el control del Tribunal Constitucional a la comprobación de la razonabilidad del mismo (81/1998, 259/2005, FJ 7 y 66/2009, FJ 4).

La cuestión, por tanto, ha de ser desestimada, pues, resumidamente, no caben cuestiones prejudiciales penales del proceso penal. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, será tras la celebración del juicio contradictorio y en la sentencia que se dicte donde - desde luego, racionalmente - en uso de la libertad de conciencia reconocido en el art. 741 Lecrim, y a tenor de lo dispuesto en el art. 11.1 LOPJ se valore el rendimiento de un cuadro probatorio complejo, así como las cuestiones referidas a la existencia o inexistencia de conexión de antijuridicidad"

5º) De lo expuesto y volcando lo anterior a nuestro caso concreto resulta que cuando se trata del enjuiciamiento de piezas separadas que dimanan de un procedimiento principal es un habitual pedimento defensivo -para evitar la celebración del juicio- interesar la suspensión arguyendo eventuales nulidades





del procedimiento principal pero igual de habitual y pacífica es su desestimación por los Tribunales.

El presente procedimiento fue formado en pieza separada por auto de fecha 10 de febrero de 2012( folios 0-7 del tomo I) delimitando las conductas punibles y con designación de testimonio de particulares de la causa principal 697/2008, completado por el auto de fecha 4 de Mayo de 2012 por el que se alzó el secreto del presente procedimiento( folios 1696 a 1698 del tomo IV) y se desplegó abundante prueba( incluso a instancias de una de las defensas proponiendo la testifical en sede instructora de 16 testigos que fueron interrogados) desde la fecha de 4 de Mayo de 2012 hasta la incoación del procedimiento abreviado por auto de fecha 14 de Febrero de 2013, por cierto confirmado en todos sus extremos en el extenso y brillante auto de fecha 22 de Noviembre de 2013 dictado por la Sección Primera ponente Ilmo. Sr. D Secundino Alemán Almeida.

El procedimiento a enjuiciar, cierto que, compartió origen de las diligencias previas 697.2008, pero igual de cierto es, que una vez formada la pieza separada para su instrucción y enjuiciamiento por separado- al amparo de lo previsto en el artículo 762.6 de la LECrim- su tratamiento es autónomo e independiente. Lo anterior lo es sin perjuicio de la designación de los testimonios de los particulares que a las partes interesen en el ejercicio de sus legítimas pretensiones. Pero ello en modo alguno significa que haya que predicar subordinación procesal alguna respecto a procedimientos penales que se estén instruyendo y suspender el enjuiciamiento de la pieza separada que cuenta con su propio objeto punible delimitado correctamente por las partes personadas y con la prueba que en su caso hayan de valerse para la satisfacción de sus pretensiones.

6º) Respecto al doc. 14 ya dijimos al contestar las parecidas alegaciones de la defensa de DIMAS MARTÍN en nuestro escrito de fecha 18 de Septiembre de 2014, que:

Otro documento aportado, es el informe de fecha 29 de Noviembre de 2011, de la jueza María Lucía Barrancos elevado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Sobre dicho informe ya habrá oportunidad de alegar lo oportuno en el trámite de cuestiones previas del artículo 786.2 LECrim, si adelantar someramente, que el informe está descontextualizado.

Y és que el documento aportado debe ser contextualizado en la integridad del procedimiento administrativo del que dimana. El documento en cuestión que aporta la defensa, deberá ser participado de todo el íter gubernativo que lo originó.

Lo anterior queda reforzado por el hecho cierto de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de Febrero





de 2014, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 2/532/2012, de la sección 7 de la Sala Contencioso Administrativo. Sentencia que alude a la existencia del acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 24 de julio de 2012.

"...que se acordaba el archivo de la información previa nº 382/2012, relativa al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife (Las Palmas)"

"En virtud de la resolución de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, adoptada en sesión celebrada el 24 de julio de 2012, cuyo contenido literal es el siguiente:

«La Comisión disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial, en sesión celebrada el día veinticuatro de julio de dos mil doce, ha adoptado el acuerdo que consta de los siguientes términos:

**"TREINTA Y DOS.- Información Previa nº 382/12.- Archivar estas actuaciones relativas al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife (Las Palmas), de conformidad con el informe de la Jefatura del Servicio de Inspección."»**

La decisión de incorporar un documento que aparece descontextualizado tanto en su origen (expediente administrativo y/o gubernativo ajeno al procedimiento judicial para la justificación de la comisión de servicios) como de su destino (archivo del expediente nº 382/12 de conformidad con el informe de la Jefatura del Servicio de Inspección) debe ser completada trayendo al procedimiento el íntegro expediente del que dimana el documento aportado, esto es:

**1º) Información Previa nº 382/12 de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.**

**2º) La resolución de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, adoptada en sesión celebrada el 24 de julio de 2012 el acuerdo que consta de los siguientes términos:**

**"TREINTA Y DOS.- Información Previa nº 382/12.- Archivar estas actuaciones relativas al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife (Las Palmas), de conformidad con el informe de la Jefatura del Servicio de Inspección."»**

Lo anterior se justifica en que si la parte pretende hacer uso de un documento gubernativo elaborado por la Juez Ilma. Sra. Doña María Lucia Barrancos Julián, deberán traerse al procedimiento todos los informes del mismo tenor, si los hubiere, a los efectos de hacer valer las consideraciones que se estimen ajustadas a derecho una vez incorporados todos los informes emitidos en su día por la Ilma. Sra. Doña María Lucia Barrancos Julián, pues el mismo valor tendrán tanto unos como otros, máxime si con posterioridad al informe que se pretende





incorporar existen otros que completan su contenido. Y desde luego lo que es meridiano es que deberá aportarse las resoluciones que originaron la recepción del informe, que las hay, como se expresa en la STS de fecha 10-2-2014 Sala Contencioso Administrativo. Todo esto se verá en el momento procesal oportuno y no faculta en modo alguno a la suspensión de la celebración del juicio programado.

Pues bien, lo anterior debe completarse con el doc.1 consistente en los informes realizados por la jueza María Lucía Barrancos Julián que a los dos meses de presentar el escrito de fecha 29 de Noviembre de 2011 remitió otro escrito( que se aporta) en el que detalla la subsanación de las irregularidades advertidas. La importancia de los dos escritos es irrelevante porque únicamente tiene decisión lo que obra en el procedimiento y lo que la instructora ejecutó procesalmente, no pudiendo existir un doble discurso procesal( el propio del procedimiento, el gubernativo) sino que sólo puede tener consecuencias procesales las resoluciones judiciales dictadas por aquélla en la instrucción de las diligencias previas 697.2008 no lo que estimase oportuno revelar fuera del procedimiento, pero si neutraliza la visión apocalíptica del proceso que vienen sosteniendo las defensas en sus respectivos escritos por los que interesan la suspensión de la vista señalada. Igual valor merece uno y otro para el Fiscal (ninguno) pero sirve e ilustra a la Sala que lo advertido en Noviembre quedó subsanado en Febrero.

Por todo lo expuesto el Fiscal se opone a la suspensión del plenario interesada por la defensa de MARÍA LUISA BLANCO CARABALLO e interesa que se inadmita la cuestión prejudicial penal planteada por la pendencia de las diligencias previas secretas 654/14.

Las Palmas de Gran Canaria a 22/9/2014  
Javier Ródenas Molina  
Fiscal





Fiscalía Provincial de Las Palmas  
Las Palmas de Gran Canaria

Sección Sexta de la Audiencia Provincial  
Las Palmas de Gran Canaria  
Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000001/2014

Proc. origen: Procedimiento abreviado  
Nº proc. origen: 0000002/2013-00  
NIG: 3500443220130016679

El Fiscal evacuando el traslado conferido en el procedimiento arriba indicado, por Diligencia de Ordenación de la Secretaría judicial de fecha 16 de Septiembre de 2014 notificada en fecha de 17 de Septiembre de 2014, en la que se nos da traslado del escrito presentado por la representación procesal del acusado DIMAS MARTÍN MARTN de fecha 12 de Septiembre de 2014, DICE:

**1º)** Se plantea cuestión de prejudicialidad penal por la existencia de un procedimiento que se sigue bajo el secreto reforzado del artículo 302 Lecrim por el instructor del juzgado nº 3 de Arrecife, causa seguida con el número de diligencias previas 654/14.

Entiende la defensa que la causa secreta que instruye el juez en el procedimiento antes referido y que versa sobre delito en la infidelidad en la custodia de documentos y falsedad en documento público, motiva, que el juicio que está pendiente de celebración ante la sección 6ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas- procedimiento abreviado 1/2014 al que dirijo este escrito- para su comienzo el 16 de octubre de 2014, debe suspenderse hasta tanto no haya concluido la causa seguida por el instructor del juzgado nº 3 de Arrecife con el número de diligencias previas 654/14.

Determina la representación procesal de DIMAS MARTÍN su pedimento suspensivo aportando copias de los autos de prórroga de la referida causa secreta; del auto de incoación de diligencias previas de la causa secreta; de la denuncia del instructor inicial de las diligencias previas 697/2008( asunto unión)de las comparecencias para la subsanación de las resoluciones sin firma residenciadas en las diligencias previas 697/2008; copia de la providencia de fecha 20 de Diciembre de 2013; y, copia del escrito remitido a la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias de fecha 29 de Noviembre de 2011 de la jueza María Lucía Barrancos Julián.

**2º)** El hilo argumental de la defensa es claro: la causa secreta (diligencias previas 654/14) seguida ante el juzgado de instrucción nº 3 de Arrecife obligaría a





suspender el juicio señalado para el comienzo de las vistas en la fecha del 16 de Octubre de 2014.

Lo anterior no puede tener acogida simple y llanamente porque no existe la cuestión prejudicial penal en el proceso penal.

Veamos:

Es de sobra conocido que no existe una prejudicialidad penal en materia penal. Existirá cosa juzgada cuando concurran los requisitos de tal figura. Pero lo decidido por un juez sobre la base de unas pruebas, no puede extrapolarse a otra causa y no vincula cuando el mismo u otro tribunal han de resolver sobre un bagaje probatorio total o parcialmente diferente, mas aún cuando estamos ante una inicial instrucción cuyos delitos perseguidos están desconectados de los que van a ser objeto de enjuiciamiento. Doctrina sobrada existe al respecto citar a título meramente ejemplificativo la STS de fecha 26 de Junio de 2012 ponente Excmo. Sr. Antonio Del Moral García (folio 24 de la referida sentencia) o la no menos ilustrativa sentencia de fecha 9 de Mayo de 2014 ponente Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez De La Torre.

"Por último, en cuanto a la eficacia de las resoluciones judiciales dictadas por otros órganos, en este caso -auto A.P. de Huelva y sentencia Juzgado de lo Penal Granada- la doctrina de esta Sala -por ejemplo SSTS. 46/2014 de 11.2 y 180/2004 de 9.2 , viene declarando que no vincula el contenido de otra sentencia dictada en el mismo u otro orden jurisdiccional, dejando a salvo los supuestos de cosa juzgada ( STS. 771/2002 de 18.7 ).

Así en la STS. 232/2002 de 15.2 , se hace una reseña de la doctrina de esta Sala y se recuerda que ya la sentencia de 16.10.91 , estableció que: "los datos fácticos de resoluciones precedentes, aunque lo sean de la jurisdicción penal, carecen de virtualidad suficiente como para que en proceso distinto y por jueces diferentes se haya de estar o pasar por los hechos antes declarados probados, no pudiendo pues sobreponerse éstos a las apreciaciones de los jueces posteriores, a menos que se dieran entre las dos resoluciones la identidad de cosa juzgada" .Y la Sentencia de 12 de marzo de 1992 , ya recordó: primero, que los testimonios o certificaciones de tales resoluciones judiciales ajenas, acreditan que se ha dictado determinada sentencia o resolución, pero de ninguna manera hacen fe del acierto de lo resuelto ni de la veracidad de lo en ellas contenido; segundo, que lo resuelto por un Tribunal, excepto en la cosa juzgada material, no vincula ni condiciona a otro, el cual con soberano criterio y plena libertad de decisión puede aceptar como definitivo lo ya resuelto, o por el contrario llegar a conclusiones distintas; tercero, que en tales supuestos no pueden extrapolarse las





valoraciones o apreciaciones de los jueces pues de lo contrario se incurría en una recusable interferencia en la apreciación racional y en conciencia de la prueba". Con igual criterio se expresa la Sentencia 1341/2002 de 17.7

Decíamos además en las SSTS núm. 630/2002, de 16 de abril , 888/2003, de 20 de junio , y 71/2004, de 2 de febrero , por citar algunas, que las sentencias dictadas en materia penal sólo producen los efectos de la cosa juzgada negativa, en cuanto impiden juzgar a los ya juzgados por el mismo hecho. **En el proceso penal no existe lo que en el ámbito civil se denomina «prejudicialidad positiva» o «eficacia positiva» de la cosa juzgada material, gozando el tribunal de plena libertad para valorar las pruebas producidas en su presencia y aplicar la calificación jurídica correspondiente.** Una sentencia de esta Sala fechada el 21/09/1999 lo razonaba ya con total claridad al destacar que "cada proceso tiene su propia prueba, y lo resuelto en uno no puede vincular en otro proceso penal diferente, porque en materia penal no hay eficacia positiva de la cosa juzgada material, sólo eficacia negativa en cuanto que una sentencia firme anterior impide volver a juzgar a una persona por el mismo hecho". En igual sentido se había pronunciado ya la STS de 13/12/2001, exponiendo que "nada impide que en un juicio posterior celebrado ante Magistrados distintos puedan calificarse los mismos hechos de forma diferente al primero si se entiende que ésta fue errónea o incompleta, siempre que la acusación así lo sostenga, y haya existido debate contradictorio sobre dicha cuestión jurídica".

También las recientes SSTS núm. 846/2012, de 5 de noviembre , y 608/2012, de 20 de junio , se han encargado de subrayar que, **a diferencia de otras ramas del derecho en las que puede existir una eficacia de cosa juzgada material de carácter positivo o prejudicialidad que se produce cuando para resolver lo planteado en un determinado proceso haya de partirse de lo ya antes sentenciado con resolución de fondo en otro proceso anterior, esta eficacia no tiene aplicación en el ámbito del proceso penal, pues cada causa criminal tiene su propio objeto y su propia prueba, y conforme a este contenido ha de resolverse, sin ninguna posible vinculación prejudicial procedente de otro proceso distinto** (salvo en materia de cuestiones prejudiciales de los arts. 3 y ss. LEcrim, con los límites del art. 10.1 LOPJ). La única eficacia que la cosa juzgada material produce en el proceso penal es, pues, la preclusiva o negativa, que simplemente consiste en que, una vez resuelto por sentencia firme o resolución asimilada una causa criminal, no cabe seguir después otro procedimiento del mismo orden penal sobre el mismo hecho y respecto a la misma persona, pues una de las garantías del acusado





es su derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos, derecho que es una manifestación de principio «non bis in ídem» y una de las formas en que se concreta el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE , en relación a su vez con los arts. 10.2 CE y 14.7 PIDCP .

Con carácter general, las cuestiones meramente fácticas están sujetas a la libre valoración del tribunal que conoce de las mismas, como reflejo necesario de la apreciación de las pruebas producidas en el proceso, lo que significa que no puede darse en estos casos una cuestión prejudicial devolutiva que equivaldría a abdicar dicha potestad, de la misma forma que tampoco se da la otra faz de la moneda, la prejudicialidad positiva. El único límite está establecido por la aplicación de la cosa juzgada, ex art. 666.2 LECrim ( STS núm. 867/2003, de 22 de septiembre ). En la misma línea, recuerdan las SSTS núm. 827/2011, de 25 de octubre , y 381/2007, de 24 de abril , que los datos fácticos de resoluciones precedentes, aunque lo sean de la jurisdicción penal, carecen de virtualidad suficiente como para que, en proceso distinto y por jueces diferentes, se haya de estar o pasar por los hechos antes declarados probados, no pudiendo, por ello, sobreponerse éstos a las apreciaciones de los jueces posteriores, a menos que se diera entre las dos resoluciones la identidad de la cosa juzgada. Ello no impide que, para marcar esa distancia relevante respecto del contenido de la sentencia que le precedió deba el tribunal que decide con posterioridad incorporar a su decisión un «plus» de motivación por el que justifique adecuadamente las razones que marcan la diferencia o que, incluso, llevan a estimar que la anterior decisión resultaba errónea o incompleta.”

3º) Supuesto similar al planteado por la defensa de DIMAS es el que se postuló por las defensas en el denominado “Caso Blanqueo” (pieza separada del Caso Malaya) en el Rollo 2001/11 del procedimiento abreviado 12/10 seguido en la sección segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, así consideraban las defensas que siendo el presente procedimiento un pieza separada del sumario 7/07- antes D. Previas 4796/05- tramitado en el juzgado de instrucción nº 5 de Marbella y cuyo enjuiciamiento correspondió a la Sección Primera de esta Audiencia Provincial (el conocido como “Caso Malaya”) hasta tanto no recaiga sentencia firme en el procedimiento principal no debería enjuiciarse la presente causa. Pues bien tal pedimento se desestimó por la Audiencia Provincial de Málaga en auto de fecha 2 de octubre de 2012 y posteriormente recayó sentencia condenatoria de fecha 16 de Abril de 2013 en primera instancia confirmada por la reciente **Sentencia del**





Tribunal Supremo de fecha 9 de Junio de 2014 ponente Excmo. Sr. D Alberto Jorge Barreiro.

Hay más.

Supuesto similar al planteado por la defensa de DIMAS es el que se postuló por las defensas en el denominado "Caso Europa" pieza separada del "Caso Faycán". Tampoco tuvo acogida como se extrae de la reciente Sentencia de fecha 3 de Septiembre de 2014 dictada en el procedimiento abreviado 1/2012(caso *Europa*) seguido en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias siendo ponente Excmo. Sr. José Ramón Navarro Miranda

*"Se insta, asimismo, la nulidad del procedimiento aduciendo que las pruebas aportadas a este proceso son traídas por testimonio o han sido practicadas a consecuencia de las obrantes en la causa principal, por lo que entiende por las defensas que debió celebrarse previamente el juicio correspondiente a ésta, ya que pueden ser declaradas nulas en aquélla, de forma que la no superación en aquel procedimiento principal del estándar de legalidad, en clave constitucional, de las diligencias de investigación que supusieron injerencia en derechos fundamentales, las convertiría en ilegítimas por vulneración de la Constitución, con una nulidad insubsanable. En tal caso, su nulidad se arrastraría indefectiblemente a todas aquellas otras pruebas de cargo de este procedimiento - sobre las que se sustentan los elementos incriminatorios del escrito de acusación del Ministerio Fiscal directamente relacionadas y derivadas de aquellas en las que se aprecie esa "conexión de antijuridicidad", lo que no sería otra cosa que la plasmación práctica de la "teoría de los frutos del árbol envenenado", en virtud de la cual cualquier prueba que directa o indirectamente, y por cualquier nexo, se le pudiera relacionar con la prueba nula, debía ser igualmente estimada nula."*

Pues bien, para resolver la cuestión no cabe desconocer que el art. 300 de la LECrim. señala que "cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario" si bien, a continuación, establece que los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso. Por tanto el Legislador ha querido concentrar en una sola causa aquellas conductas que presenten una evidente e indiscutible conexidad a la luz de lo establecido en el artículo 17 de la LECrim. El criterio es el adecuado cuando los hechos presentan una incuestionable relación entre sí y su enjuiciamiento, por separado, pudiera dar lugar a sentencias contradictorias.

Desde una perspectiva más actualizada que los primitivos textos de la Ley Procesal Penal, la regla sexta del artículo 762 de la Lecrim (que rige para el proceso abreviado que es precisamente el que se ha aplicado en la presente causa), concede al Juez Instructor la posibilidad de formar piezas separadas,





cuando resulte conveniente para simplificar y activar el procedimiento, aún en aquellos supuestos en los que pudiera encontrarse una aparente o real conexidad entre los diversos hechos, si existen razones y elementos para juzgar separadamente a cada uno de los imputados.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1993, distingue entre una conexidad necesaria y una conexidad de conveniencia, que daría lugar a la formación de piezas separadas, al señalar que "la conexión es, prima facie, una aplicación del principio de indivisibilidad de los procedimientos, pero no implica (a diferencia de cuando se trata de un hecho único) la necesidad de esa indivisibilidad. La indivisibilidad obliga a reunir el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquella a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión o de un enlace objetivo de los hechos).

Pero la fuerza unificadora del nexo no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo a unos mismos hechos simultáneos. Esta distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal, aparece reconocida en la regla 7 del artículo 784 Lecrim. (actual 762.6) que permite que para juzgar delitos conexos cuando existan elementos para hacerlo con independencia, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento". Con ello se viene a reconocer ya, en esta sentencia de una forma explícita, que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos, no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso.

En determinados casos, la concentración de la investigación en un solo proceso dificulta la tarea de apurar todas las posibilidades probatorias y puede dejar fuera a personas que pudieran haber sido incriminadas en alguna de las actividades que han sido calificadas como delictivas. Es por ello que se debe optar por un tratamiento autónomo y separado de aquellas operaciones





que, por su configuración, permiten un enjuiciamiento por separado.

Lo que late en definitiva en las argumentaciones de las defensas no es otra cosa que la prejudicialidad penal, al referirse a la hipotética repercusión que en el presente procedimiento pudiera tener la sentencia que recaiga en el "caso Faycan", del que deriva. Pues bien, a diferencia de otras ramas del Derecho en las que puede existir una eficacia de cosa juzgada material de carácter positivo o prejudicialidad, que se produce cuando para resolver lo planteado en un determinado proceso haya de partirse de lo ya antes sentenciado con resolución de fondo en otro proceso anterior, esta eficacia no tiene aplicación en el ámbito del proceso penal, pues cada causa criminal tiene un propio objeto y su propia prueba y conforme a su propio contenido ha de resolverse, sin ninguna posible vinculación prejudicial procedente de otro proceso distinto (salvo en materia de cuestiones prejudiciales de los arts. 3 y ss. de la Lecrim., en cierta manera hoy muy relativizadas por el art. 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Todo ello sin perjuicio de que la prueba practicada en el primero pueda ser traída al segundo proceso para ser valorada en unión de las demás existentes.

Por otra parte, numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional consagran la teoría de la desconexión de antijuridicidad entre la prueba precedente declarada nula de pleno derecho y sin eficacia probatoria por vulnerar derechos constitucionales, y la prueba derivada de aquella.

Ya desde las primeras sentencias del Tribunal Constitucional que abordaban esta materia la STC no. 81/1998 establecía que "para tratar de determinar si esa conexión de antijuridicidad existe o no, hemos de analizar, en primer término la índole u características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquella; pero, también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo, cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho penal sustantivo".

La valoración de estas afirmaciones doctrinales se ha ido desarrollando en posteriores sentencias del





Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 121/1998, de 15 de junio; 49/1999, de 5 de abril; 94/1999, de 31 de mayo; 166/1999, de 27 de septiembre; 8/2000, de 17 de enero; 136/2000, de 29 de mayo; 249/2000, de 30 de octubre, 28/2002, de 11 de febrero). De manera que es posible que la prohibición de valoración de pruebas originales no afecte a las derivadas si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural; o si, en segundo lugar, no se da la conexión de antijuridicidad (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre y 167/2002, de 18 de septiembre)".

Aunque con algunas reservas la doctrina de la conexión de antijuridicidad ha sido acogida por el Tribunal Supremo, siendo de ello claro exponente la STS de 22 de marzo de 2010.

El Tribunal Constitucional, por otra parte, ha matizado también que la valoración acerca de si se ha roto el nexo entre una prueba y otra no es, en sí misma, un hecho, sino un juicio de experiencia o impertinencia de la prueba cuestionada que corresponde realizar a este Tribunal tras la celebración del juicio y en la sentencia correspondiente. Siendo una cuestión de legalidad ordinaria, limitándose el control del Tribunal Constitucional a la comprobación de la razonabilidad del mismo (81/1998, 259/2005, FJ 7 y 66/2009, FJ 4).

*La cuestión, por tanto, ha de ser desestimada, pues, resumidamente, no caben cuestiones prejudiciales penales del proceso penal. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, será tras la celebración del juicio contradictorio y en la sentencia que se dicte donde - desde luego, racionalmente - en uso de la libertad de conciencia reconocido en el art. 741 Lecrim, y a tenor de lo dispuesto en el art. 11.1 LOPJ se valore el rendimiento de un cuadro probatorio complejo, así como las cuestiones referidas a la existencia o inexistencia de conexión de antijuridicidad"*

De lo expuesto y volcando lo anterior a nuestro caso concreto resulta que cuando se trata del enjuiciamiento de piezas separadas que dimanan de un procedimiento principal es un habitual pedimento defensivo -para evitar la celebración del juicio- interesar la suspensión arguyendo eventuales nulidades del procedimiento principal pero igual de habitual y pacífica es su desestimación por los Tribunales.

El presente procedimiento fue formado en pieza separada por auto de fecha 10 de febrero de 2012 (folios 0-7 del tomo I) delimitando las conductas punibles y con designación de testimonio de particulares de la causa principal 697/2008, completado por el auto de fecha 4 de Mayo de 2012 por el que se alzó el secreto del presente procedimiento (folios 1696 a 1698 del tomo IV) y se desplegó abundante prueba (incluso a instancias de una de las defensas proponiendo la testifical en sede instructora de 16 testigos que fueron interrogados) desde





la fecha de 4 de Mayo de 2012 hasta la incoación del procedimiento abreviado por auto de fecha 14 de Febrero de 2013, por cierto confirmado en todos sus extremos en el extenso y brillante auto de fecha 22 de Noviembre de 2013 dictado por la Sección Primera ponente Ilmo. Sr. D Secundino Alemán Almeida.

El procedimiento a enjuiciar, cierto que, compartió origen de las diligencias previas 697.2008, pero igual de cierto es, que una vez formada la pieza separada para su instrucción y enjuiciamiento por separado- al amparo de lo previsto en el artículo 762.6 de la LECrim- su tratamiento es autónomo e independiente. Lo anterior lo es sin perjuicio de la designación de los testimonios de los particulares que a las partes interesen en el ejercicio de sus legítimas pretensiones. Pero ello en modo alguno significa que haya que predicar subordinación procesal alguna respecto a procedimientos penales que se estén instruyendo y suspender el enjuiciamiento de la pieza separada que cuenta con su propio objeto punible delimitado correctamente por las partes personadas y con la prueba que en su caso hayan de valerse para la satisfacción de sus pretensiones.

4º) Sin abandonar esta idea, que nutre en esencial la oposición del Ministerio Fiscal a la suspensión del juicio, procederemos a realizar algunas consideraciones de la documental aportada.

Lo primero que llama la atención al Ministerio Fiscal es cómo la defensa del acusado tiene conocimiento y posee las resoluciones judiciales dictadas en un procedimiento que está bajo el secreto reforzado del artículo 302 Lecrim. Lo anterior resulta sorprendente porque la razón de tramitar una causa secreta es precisamente mantenerla en tal estado para las partes lo que se compadece mal con el público conocimiento de los autos dictados incluso antes de que estuvieran personados. Nótese que de la documentación facilitada por la representación procesal del acusado DIMAS, se evidencia que el auto de declaración de secreto de las diligencias previas es de fecha 4 de junio de 2014 y la personación es de fecha de 20 de Junio de 2014- estando secreta la causa (!)- y sin embargo han tenido conocimiento de todas las resoluciones judiciales dictadas. Es tanto el conocimiento que poseen del asunto que se aventuran incluso a sugerir su resultado "*suponían en el mejor de los escenarios posibles el craso soslayo de los derechos fundamentales de mi representado*"

Quiere decirse con este planteamiento que es difícil sostener la suspensión de un juicio cuya celebración esta programada para el día 16 de Octubre de 2014 por la existencia de un procedimiento penal que se está instruyendo, pero mas aún, cuando el asunto está secreto porque por su propia esencia nos va a impedir valorar en





qué medida afecta al procedimiento abreviado 1/2014 que se sigue ante esta Ilma. Sala por más que la defensa enfatice su visión interesada y anuladora del proceso.

5º) Entrando a analizar pormenorizadamente los documentos que justificarían su pretensión suspensiva-insistimos extramuros de cualquier norma que lo posibilite- hemos de dejar constancia que el Ministerio Fiscal no puede identificarse con la apocalíptica línea argumental de la defensa, según la cual, todo lo actuado es como mínimo nulo y gravísimo y ello lo decimos sin perjuicio de que se alegará lo oportuno por el Ministerio Fiscal en el trámite al que emplaza el artículo 786.2 Lecrim

Observamos que los documentos que ofrece como pedimento de la suspensión se trata de un listado de resoluciones que carecen de firma del instructor y que motivó la denuncia que recayó ante el juez del juzgado nº 3 de Arrecife denuncia interpuesta por el instructor Cesar Romero Pamparacuatro.

A pesar de estar secreto, sabemos por la defensa de DIMAS, que el procedimiento seguido en las diligencias previas 654/14 de instrucción 3 de Arrecife versa sobre delito de falsedad documental y/o infidelidad en la custodia de documentos y que los documentos son los autos que carecen de firma y sobre los que el juez denuncia que han sido sustraídos o extraviados. No alcanzamos a comprender en qué medida afecta aquéllo a éste procedimiento pendiente de enjuiciamiento cuando las resoluciones son de imputados distintos a los acusados (todas menos una) y sobre hechos desconectados de la delimitación punitiva fijada por las partes en sus escritos de acusación. No es ya que no se pueda suspender porque no existe prejudicialidad penal, es que tampoco a efectos dialécticos la hay, cuando las personas afectadas en las resoluciones son distintas de los 6 acusados en el presente procedimiento y los hechos son también distintos; por lo que, incluso insistimos a los meros efectos dialécticos, ni siquiera existe un nexo causal que pueda tener reflejo procesal alguno en la presente pieza separada. Ni más ni menos.

6º) Otro documento aportado, es el informe de fecha 29 de Noviembre de 2011, de la jueza María Lucía Barrancos elevado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Sobre dicho informe ya habrá oportunidad de alegar lo oportuno en el trámite de cuestiones previas del artículo 786.2 Lecrim, si adelantar someramente, que el informe está descontextualizado.





Y es que el documento aportado debe ser contextualizado en la integridad del procedimiento administrativo del que dimana. El documento en cuestión que aporta la defensa, deberá ser participado de todo el íter gubernativo que lo originó.

Lo anterior queda reforzado por el hecho cierto de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de Febrero de 2014, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 2/532/2012, de la sección 7 de la Sala Contencioso Administrativo. Sentencia que alude a la existencia del acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 24 de julio de 2012.

"...que se acordaba el archivo de la información previa nº 382/2012, relativa al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife (Las Palmas)"

"En virtud de la resolución de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, adoptada en sesión celebrada el 24 de julio de 2012, cuyo contenido literal es el siguiente:

«La Comisión disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial, en sesión celebrada el día veinticuatro de julio de dos mil doce, ha adoptado el acuerdo que consta de los siguientes términos:

**"TREINTA Y DOS.- Información Previa nº 382/12.- Archivar estas actuaciones relativas al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife (Las Palmas), de conformidad con el informe de la Jefatura del Servicio de Inspección."»**

La decisión de incorporar un documento que aparece descontextualizado tanto en su origen (expediente administrativo y/o gubernativo ajeno al procedimiento judicial para la justificación de la comisión de servicios) como de su destino (archivo del expediente nº 382/12 de conformidad con el informe de la Jefatura del Servicio de Inspección) debe ser completada trayendo al procedimiento el íntegro expediente del que dimana el documento aportado, esto es:

**1º) Información Previa nº 382/12 de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.**

**2º) La resolución de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, adoptada en sesión celebrada el 24 de julio de 2012 el acuerdo que consta de los siguientes términos:**

**"TREINTA Y DOS.- Información Previa nº 382/12.- Archivar estas actuaciones relativas al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife (Las Palmas), de conformidad con el informe de la Jefatura del Servicio de Inspección."»**





Lo anterior se justifica en que si la parte pretende hacer uso de un documento gubernativo elaborado por la Juez Ilma. Sra. Doña María Lucía Barrancos Julián, deberán traerse al procedimiento todos los informes del mismo tenor, si los hubiere, a los efectos de hacer valer las consideraciones que se estimen ajustadas a derecho una vez incorporados todos los informes emitidos en su día por la Ilma. Sra. Doña María Lucía Barrancos Julián, pues el mismo valor tendrán tanto unos como otros, máxime si con posterioridad al informe que se pretende incorporar existen otros que completan su contenido. Y desde luego lo que es meridiano es que deberá aportarse las resoluciones que originaron la recepción del informe, que las hay, como se expresa en la STS de fecha 10-2-2014 Sala Contencioso Administrativo. Todo esto se verá en el momento procesal oportuno y no faculta en modo alguno a la suspensión de la celebración del juicio programado.

Por todo lo expuesto el Fiscal se opone a la suspensión del plenario interesada por la defensa de DIMAS MARTÍN MARTÍN.

Las Palmas de Gran Canaria a 18/9/2014  
Javier Ródenas Molina  
Fiscal

